

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – GUAYAMA
PANEL VII

NOEMÍ BELTRÁN SOTO

APELADA

v.

JUAN W. HOWE
HERNÁNDEZ, ET ALS

APELANTE

KLAN201500261

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2013-0234

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

I.

El 24 de mayo de 2013 la señora Noemí Beltrán Soto presentó *Demanda* sobre difamación y libelo contra el aquí apelante, el señor Juan Howe Hernández y otros codemandados. Alegó que estos distribuyeron de forma impresa información falsa en su contra y que esto le ocasionó daños a su reputación, así como angustias mentales. Luego de varios trámites procesales y aún sin resolverse una Moción de Sentencia Sumaria presentada por el señor Howe Hernández, el 7 de enero de 2015 la señora Beltrán Soto presentó solicitud de desistimiento voluntario. Oportunamente, el señor Howe Hernández se opuso a la mencionada solicitud.

El 21 de enero de 2015 se celebró una vista en la que las partes expusieron sus planteamientos. Respecto a una reconvencción

interpuesta por los codemandados Barnés Rangel, estos informaron en la vista que desistirían de la misma, siempre y cuando el desistimiento solicitado por la señora Beltrán Soto fuera con perjuicio. **Además, los demandados solicitaron que se les concediera el recobro de costas y honorarios de abogado.** Por su parte, la señora Beltrán Soto aclaró que su solicitud de desistimiento **sería con perjuicio** en cuanto a todos los demandados.

Luego de evaluar los planteamientos de todas las partes, el 28 de enero de 2015 el Tribunal emitió *Sentencia* en la que autorizó el desistimiento de la *Demanda* y la *Reconvención*, ambos con perjuicio, pero sin imposición de costas ni honorarios.

Inconforme, el 10 de marzo de 2015 el señor Howe Hernández, acudió ante nosotros. Alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponerle a la parte apelada el pago de costas, gastos y honorarios de abogado por la tramitación de un pleito frívolo.

II.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico,¹ regula lo concerniente al desistimiento. Ésta concede al demandante la facultad de desistir de un pleito sin orden del tribunal, mediante aviso de desistimiento, en cualquier momento antes de que la parte adversa notifique su contestación o presente una solicitud de sentencia sumaria, lo que ocurra primero. También permite desistir sin permiso del Tribunal cuando todas las partes que hayan comparecido al pleito así lo estipulen.²

¹ 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 39.1.

² Regla 39.1(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Por otro lado, el inciso (b) de la misma Regla, regula las instancias cuando se desea desistir de una causa de acción luego de que se ha presentado contestación a la demanda o de una solicitud de sentencia sumaria y no se obtiene una estipulación de todas las partes. Aquí el desistimiento debe hacerse por vía de moción notificada a todas las partes que han comparecido en autos. Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Cuando esto ocurre, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto. Re caerá entonces en la sana discreción del tribunal, una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decretar el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. Así, dentro de su discreción podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado.³ Se trata de una solicitud para finalizar **un caso sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes.**⁴

En cuanto a nuestra función revisora, se ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁵

III.

En el caso ante nos el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la que acogió el desistimiento con perjuicio solicitado, sin

³ *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, 184 D.P.R. 453 (2012).

⁴ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, 2da. Ed., Tomo III, pág. 1147; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).

⁵ *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

especial imposición de gastos, ni honorarios de abogado. El señor Howe Hernández alega que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no imponer a la demandante los gastos y honorarios de abogado incurridos en su defensa. No le asiste la razón.

De la letra de la regla surge que el desistimiento será **con aquellos términos y condiciones que el tribunal en su discreción estime convenientes**. Si bien es cierto que la imposición y pago previo de las costas y honorarios de abogados es la condición más corriente,⁶ su imposición está sujeta a la discreción judicial.

Hemos examinado el expediente ante nuestra consideración en su totalidad. Notamos que el señor Howe Hernández no detalla hechos ni presenta evidencia que demuestren las alegaciones de frivolidad de la Demanda que presenta ante nuestra consideración. Este se limita a expresar en su escrito que de las deposiciones tomadas como parte del descubrimiento de prueba, surgía que la señora Beltrán Soto no tenía un caso meritorio y que ésta no tenía testigos para sostener sus alegaciones.⁷ Tampoco incluyó en su escrito el detalle de los gastos incurridos en el trámite del caso. En fin, la parte compareciente no nos ha puesto en posición de intervenir con el dictamen del Foro primario o determinar que este abusó de su discreción o que actuó con prejuicio o parcialidad.

Luego de un análisis ponderado de la situación y del derecho aplicable, no advertimos en la determinación apelada ninguna de las

⁶ J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, *supra* a la pág. 1147.

⁷ Las deposiciones no fueron citadas en el escrito ni incluidas como parte del apéndice del recurso.

instancias que nos permiten intervenir en la discreción que ostentan los Tribunales de Primera Instancia, por lo que no alteraremos la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones